

167

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SUCESIÓN NUMERO 2018-00228
CAUSANTE : ANTONIO DUARTE PARRA

Cumplidas las etapas previas establecidas por la Codificación Procesal Civil, procede el Despacho a decidir sobre el trabajo de partición allegado.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Con providencia adiada dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), este Despacho declaró abierta y radicada la sucesión intestada del causante, señor ANTONIO DUARTE PARRA, quien en vida se identificó con la cédula número 432.984, fallecidos en el municipio de Ubaté, Cundinamarca. En ese mismo proveído se reconoció a los señores **José Antonio Duarte Ruiz, Marco Aníbal Duarte Ruiz, Manuel Hernando Duarte Ruiz, Martín Duarte Ruiz, María Nelly Duarte Ruiz, Blanca Nieves Duarte Ruiz, Jenny Duarte Restrepo y Edison Duarte Restrepo éstos últimos como hijos del señor Servando Duarte Ruiz, fallecido**, en su condición de hijos del causante quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. Así mismo, se ordenó requerir a la señora **Blanca Nieves Duarte Ruiz**, para que, en el término de 40 días, en aplicación de los artículos 1289 del C.C. y 492 del C.G, del P. declarara si aceptaba o repudiaba la herencia y se ordenó emplazar todas las personas que se tuvieran derecho a intervenir en la causa mortuoria e incluir la presente acción en el Registro Nacional de Procesos de sucesión, en la forma y términos del artículo 8 del acuerdo número PSAA14-10118 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa-, se ordenó remitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas –D.I.A.N.- a la Subdirección Jurídico Tributaria, la información correspondiente, se decretó la facción de inventarios y avalúos y se decretó el embargo y posterior secuestro de los predios con folios de matrículas inmobiliarias números 172-79178 y 172-78653—fls 76 y 78-

Se dio el trámite respectivo, propio para ésta clase de procesos y se enviaron las comunicaciones ordenadas.

A folios 80 a 94 obran comunicaciones obrantes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, donde da a conocer que no se tomó nota de los embargos de los predios con folios de matrículas inmobiliarias números 172-79178 y 172-78653, hasta tanto no se aclara que el señor José Antonio Duarte Parra es el mismo señor Antonio Duarte Parra, situación que se dejó en conocimiento de los interesados mediante providencia fechada 18 de diciembre de 2018.

A folios 98 a 106 obra las siguientes documentales allegadas por el apoderado de algunos de los herederos, doctor Jorge Augusto Cuan Cuan; i) Constancia expedida por el Registrador Municipal de del Restado Civil del municipio de Ubaté, donde da a conocer que una vez revisados los archivos físicos y la base de datos del PMT II, encontró que la cedula de ciudadanía número 432.984 corresponde al señor Antonio Duarte Parra, fallecido el día 9 de agosto de 1982, ii) Ficha Predial No. Predial 00 006 0283 Predio La Quita, La Estrella, ubicado en la Vereda Palo Gordo del municipio de Ubaté, el propietario es el señor José Antonio Duarte Parra con cédula número 432.984.

A folios 108 a 115 obran Certificados de Tradición correspondientes a los pedios con folios de matrículas inmobiliarias números 172-79178, 172,78653, con los embargos inscritos, predios que aparece como último propietario el señor José Antonio Duarte, no obra documento de identificación, por lo que se solicitó al apoderado en ésta causa mortuoria, diera claridad si el señor Antonio Duarte Parra es el mismo José Antonio Duarte Parra, por lo que allegó Partida de Bautizo de José Antonio hijo de Martín Duarte y María Parra, expedida por el Párroco Yoany Cupitra Díaz de la Parroquia Nuestra Señora de la Nieves de la Arquidiócesis de Bogotá, fechada 05 de septiembre de 2016.

Con providencia fechada 19 de febrero de 2019 se decretó diligencia de secuestro sobre los pedios con folios de matrículas inmobiliarias números 172-79178, 172,78653, diligencia llevada a cabo el día 10 de abril de 2019, diligencia que fue atendida por el señor Manuel Hernando Duarte Ruiz -fls. 120 a 124-

A folios 126 y 129 obran publicaciones efectuadas a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesoral, publicaciones efectuadas en EL TIEMPO y se efectuaron las divulgaciones respectivas en el Registro Nacional de Emplazados.

Con providencia fechada 5 de noviembre de 2019 se reconocieron a los señores **José Antonio Duarte Castañeda, Luis Antonio Duarte Castañeda, Astrid Duarte Castañeda, María del Pilar Duarte Castañeda** como herederos legítimos del señor José Antonio Duarte Ruiz (q.e.p.d.), éste hijo del causante Antonio Duarte Parra y se reconoció poder al abogado designado por estos, doctor Jorge Augusto Cuan Cuan.

La DIAN mediante comunicado y en aplicación a lo normado en el artículo 844 del Estatuto Tributario, ordenó continuar con el trámite sucesoral, -fl.148-

A folio 155 aparece asentimiento que hace la heredera, señora Blanca Nieves Duarte, donde da a conocer que acepta la herencia con beneficio de inventario.

Con auto de fecha 05 de noviembre de 202 se ordenó tener por notificada a la señora Blanca Nieves Duarte Ruiz, del auto admisorio de demanda y se señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, diligencia que se llevó a cabo el día 03 de diciembre de 2020, se presentaron los inventarios y avalúos de los bienes, se aprobaron y se designó como partidora, a la Doctora Luz Stella Sahamuel Ortiz, quien tomó posesión del cargo, presentó su trabajo, se dio el traslado respectivo, sin que presentaran objeción alguna, por lo

que es procedente dar aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, profiriendo la sentencia correspondiente.

La actuación se llevó a cabo bajo los parámetros de los artículos 488, 489, 490 491,492, 495 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES

Los interesados reconocidos, son personas hábiles e idóneas, obran mediante apoderado y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a impartir la aprobación al trabajo allegado, de conformidad con lo estipulado en el canon 509 del Código General del Proceso.

Lo expuesto es suficiente para que el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVA

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman el haber en esta causa mortuoria.

SEGUNDO: Ordenar cancelar los embargos que recaen sobre los predios con folios de matrículas inmobiliarias números 172-79178, 172-78653. Oficiese.

TERCERO: Ordenar la inscripción de esta sentencia y las hijuelas correspondientes, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y demás características que aparecen en el trabajo de partición. Copia de esta debidamente registrada agréguese en su oportunidad al expediente. Oficiese.

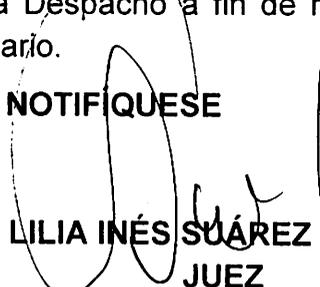
CUARTO: Ordenar la protocolización del expediente en la Notaria que para el efecto designe los interesados. Oficiese.

QUINTO: Ordenar expedir por secretaria, previo el suministro de las expensas del caso, las copias correspondientes para el cumplimiento de los anteriores ordenamientos.

SEXTO: REQUERIR a los interesados para que, si aún no han cancelado los honorarios señalados a la partidora, lo hagan en el término de ejecutoria de ésta providencia y alleguen el respectivo recibo de pago.

SÉPTIMO: En firme la presente providencia regresen las presentes diligencias a Despacho a fin de resolver la petición elevada por la partidora, de ser necesario.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ